

LEY 5827

ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Texto actualizado de la ley 5827 según Texto Ordenado por Decreto N° 3.702/92 y las modificaciones posteriores introducidas por las leyes: 11411, 11453, 11476, 11550, 11551, 11584, 11593, 11610, 11640, 11884, 11911, 11924, 11978, 11982, 12060, 12074, 12142, 12197, 12218, 12219, 12255, 12289, 12310, 12342, 12625, 12882, 12961, 13078, 13087, 13101, 13195, 13219, 13287, 13298, 13327, 13411, 13435, 13479, 13565, 13597, 13601, 13629 y 13634.-

Al pie de la presente se encuentran los Anexos de las Leyes 11982 y 12074

NOTA: Ver Ley 12.008 (Código Contencioso Administrativo), Ley 12162 y 13479.

IMPORTANTE:

Ley 12367 (Ref: Crea órganos del Ministerio Público, Dptos. AZUL, BAHIA BLANCA, DOLORES, JUNIN. LA MATANZA, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, MAR DEL PLATA, MERCEDES, MORON, NECOCHEA, PERGAMINO, QUILMES, SAN ISIDRO, SAN MARTÍN, SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, TRENQUE LAUQUEN, ZARATE CAMPANA)

Ley 13219 (Ref: Crea un Tribunal Colegiado de Instancia Unica para el Fuero de Familia en el Dpto. Judicial MAR DEL PLATA)

Ley 13274 (Ref: Crea órganos del Ministerio Público para cubrir Fiscalías y Defensorías descentralizadas, cargos, Dptos. LA MATANZA, LA PLATA, LOMAS DE ZAMORA, MERCEDES, MORON, QUILMES, SAN ISIDRO, SAN MARTÍN, ZARATE CAMPANA)

Ley 13435 (Crea el “Fuero de Ejecuciones Tributarias – Juzgados de Primera Instancia de Ejecuciones Tributarias).

Ver Ley 13634: Crea Juzgados de Familia – Suprime denominación Asesor de Incapaces exclusivos para Tribunal de Menores que pasarán a nominarse Asesores de Incapaces - Crea cargos de Asesores de Incapaces – Crea Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil – Crea Juzgados de Garantías del Joven – Crea Organos del Ministerio Publico especializados en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

TRIBUNALES, MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA. ENUNCIACION

ARTICULO 1°: (Texto según ley 13634) La administración de justicia en la Provincia será ejercida por:

1. 1. La Suprema Corte de Justicia
2. 2. El Tribunal de Casación Penal
3. 3. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo
4. 4. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de la Responsabilidad Penal Juvenil, de Garantías, de Garantías del Joven, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria
5. 5. Los Tribunales en lo Criminal
6. 6. Los Tribunales del Trabajo
7. 7. Los Jueces de Paz
8. 8. El Juzgado Notarial

ARTICULO 2°: (Texto según Ley 10.692) El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los Fiscales de Cámaras, por los Agentes Fiscales, Asesores de Incapaces, Defensores de Pobres y Ausentes y Defensores de Pobres y Ausentes Adjuntos.

ARTICULO 2° Bis: (Texto según Ley 13634) Son funcionarios del Poder Judicial los Consejeros de Familia con desempeño en los Juzgados correspondientes, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos y condiciones que los miembros del Ministerio Público de Primera Instancia y tendrán Jerarquía presupuestaria de Secretarios de Cámara.

ARTICULO 3°: (Texto según Ley 13634) Son profesionales auxiliares de la administración de justicia: los abogados, procuradores, escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general en las causas en que intervengan en tal carácter como igualmente los profesionales integrantes del equipo técnico auxiliar de los Juzgados de Familia.

CAPITULO II

ASIENTO Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES

DE LOS

JUZGADOS Y DEL MINISTERIO PUBLICO #

(Título según Decreto Ley 7896/72)

ARTICULO 4°: (Texto Según Decreto Ley 7896/72) Los Tribunales y jueces ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuyen la Constitución, la presente ley y las leyes especiales.

ARTICULO 5°: (Texto según Ley 13601) Para los Fueros Civil y Comercial, de Familia y Criminal y Correccional, se divide la Provincia en diecinueve (19) Departamentos Judiciales con las denominaciones que se enuncian a continuación: Departamento Judicial de Azul, Departamento Judicial de Bahía Blanca, Departamento Judicial de Dolores, Departamento Judicial de San Martín, Departamento Judicial de Junín, Departamento Judicial de La Matanza, , Departamento Judicial de La Plata, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Departamento Judicial de Mar del Plata, Departamento Judicial de Mercedes, Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Departamento Judicial de Morón, Departamento Judicial de Necochea, Departamento Judicial de Pergamino, Departamento Judicial de Quilmes, Departamento Judicial de San Isidro, Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos, Departamento Judicial de Trenque Lauquen, Departamento Judicial de Zárate Campana.

ARTICULO 6°(Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Azul:

a) Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General La Madrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil, y Tapalqué.

b) **(Texto según Ley 13597)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Ejecuciones Tributarias, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dieciocho (18) Agentes Fiscales, doce (12) Defensores Oficiales y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Azul tendrán su asiento: la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado de Primera Instancia de Ejecuciones Tributarias, dos (2) Juzgados en lo Correccional, tres (3) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, siete (7) Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces, seis (6) Defensores Oficiales, cinco (5) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia.

En la ciudad de Tandil, tendrán su asiento tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, un (1) Juzgado en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Tribunal en lo Criminal y un (1) Tribunal de Menores, todos ellos con competencia exclusiva en el Partido de Tandil. El

Ministerio Público estará integrado por cuatro (4) Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces y tres (3) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia. Los Defensores Oficiales también desempeñarán las funciones de Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Olavarría tendrán su asiento tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional y dos (2) Juzgados de Garantías, con competencia territorial sobre los Partidos de Olavarría, Bolívar, Gral. La Madrid y Laprida; el Ministerio Público estará integrado por cuatro (4) Agentes Fiscales, tres (3) Defensores Oficiales, dos (2) con competencia en lo Criminal y Correccional y uno (1) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia. Los Defensores Oficiales también desempeñarán funciones de Asesores de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 7º: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Bahía Blanca:

a) Su asiento será en la ciudad de Bahía Blanca y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Gonzales Chaves, Monte Hermoso, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cinco (5) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Fiscal de Cámaras Adjunto, trece (13) Agentes Fiscales, nueve (9) Adjuntos de Agente Fiscal, nueve (9) Defensores Oficiales, cuatro (4) Adjuntos de Defensor Oficial, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Bahía Blanca, tendrán su asiento: la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, nueve (9) Agentes Fiscales, siete (7) Adjuntos de Agente Fiscal

cinco (5) Defensores Oficiales, tres (3) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; cuatro (4) Adjuntos de Defensor Oficial, con competencia en lo Criminal y Correccional, un (1) Asesor de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Tres Arroyos, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Menores, todos con competencia territorial sobre los Partidos de Tres Arroyos y Gonzáles Chaves; el Ministerio Público estará integrado por dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Adjuntos de Agente Fiscal y por dos (2) Defensores Oficiales, con competencia en lo Criminal y Correccional. Los Agentes Fiscales también desempeñarán funciones de Asesor de Incapaces.

En la ciudad de Coronel Suárez, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre los Partidos de Coronel Suárez, Puán y Saavedra; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor Oficial.

En la ciudad de Patagones, tendrá su asiento un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el Partido de Patagones; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Agente Fiscal que también desempeñará las funciones de Asesor de Incapaces y por un (1) Defensor Oficial.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 8º: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Dolores:

- a) Su asiento será en la ciudad de Dolores y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Ayacucho, Castelli, Chascomús, De la Costa, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila, Pinamar, Tordillo y Villa Gesell.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, (1) un Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías , tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, dos (2) tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores, y un Registro Público de Comercio; El Ministerio Público estará integrado por un Fiscal de Cámaras Departamental, ocho (8) Agentes fiscales, cuatro (4) Adjuntos de Agente Fiscal, cuatro (4) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los fueros Civil y Comercial y de

Familia, tres (3) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional y un (1) Asesor de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 9º: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de General San Martín:

a) Su asiento será en la ciudad de General San Martín y tendrá competencia en los siguientes partidos: José C. Paz, General San Martín, Malvinas Argentinas, San Miguel y Tres de Febrero.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, doce (12) Juzgados de Primera instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, seis (6) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, dos (2) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, veinticinco (25) Agentes Fiscales, treinta (30) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, catorce (14) Defensores Oficiales, once (11) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; trece (13) Adjuntos de Defensor Oficial, once (11) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 10º: (Texto según Ley 12.142) Departamento Judicial de Junín:

a) Su asiento será en la ciudad de Junín y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Chacabuco, Florentino Ameghino, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, cinco (5) Agentes Fiscales, cuatro (4)

Adjuntos de Agente Fiscal, cuatro (4) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 11°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial La Matanza:

a) Tendrá su asiento en el partido de La Matanza, con competencia exclusiva en el citado Partido.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, tres (3) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, veinte (20) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, once (11) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y ocho (8) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 12°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial La Plata:

a) Su asiento será en la ciudad Capital de la Provincia y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Monte, Presidente Perón, Punta Indio, Roque Pérez, Saladillo y San Vicente.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá: de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo; veintitrés (23) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, dos (2) Juzgados de Ejecución Tributaria, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cinco (5) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, dieciséis (16) Agentes Fiscales, veinte (20) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales,

ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cinco (5) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y doce (12) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de La Plata, tendrán su asiento las dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo; veintitrés (23) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, dos (2) Juzgados de Ejecución Tributaria, cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cinco (5) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio, el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, quince (15) Agentes Fiscales, diecinueve (19) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cinco para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y doce (12) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

En la ciudad de Saladillo tendrán su asiento: un (1) Agente Fiscal y un (1) Adjunto de Agente Fiscal.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 13°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Lomas de Zamora:

a) Su asiento será en el partido de Lomas de Zamora y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Lanús y Lomas de Zamora.

b) (Texto según Ley 13479) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dieciséis (16) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, ocho (8) Juzgados de Garantías, ocho (8) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, diez (10) Tribunales en lo Criminal, cuatro (4) Tribunales de Familia, seis (6) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, cincuenta y uno (51) Agentes Fiscales,

treinta y ocho (38) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental; dieciocho (18) Defensores Oficiales, doce (12) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y seis (6) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y quince (15) Adjuntos de Defensores Oficiales, doce (12) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 14°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial Mar del Plata:

a) Su asiento será en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, una (1) Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, once (11) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agente Fiscal; un (1) Defensor General Departamental, siete (7) Defensores Oficiales, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; siete (7) Adjuntos de Defensor Oficial, cuatro (4) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 15°: (Texto según Ley 13601) Departamento Judicial de Mercedes:

a) Su asiento será en la ciudad de Mercedes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Alberti, Bragado, Carmen de Areco, Chivilcoy, General Las Heras, Luján, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Nueve de Julio, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha y Veinticinco de Mayo.

b) Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución; un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Tribunal de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, veinte (20) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Defensores Oficiales, catorce (14) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil y Comercial y de Familia y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Mercedes tendrán su asiento: una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuatro (4) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, cuatro (4) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, dieciocho (18) Agentes Fiscales, doce (12) Defensores Oficiales, diez (10) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil y Comercial y de Familia y dos (2) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de Luján tendrán su asiento: dos (2) Agente Fiscal y con competencia en el Partido de Luján.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 15 Bis.- (Artículo Incorporado por Ley 13601) Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez.

- a) a) Su asiento será en las ciudades de Moreno y General Rodríguez, y tendrá competencia territorial en los Partidos de Moreno y General Rodríguez.
- b) b) Se compondrá de: cinco (5) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, cuatro (4) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgados de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, tres (3) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores, un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, ocho (8) Agentes Fiscales, doce (12) Defensores Oficiales, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en los fueros Criminal y Correccional y tres (3) para actuar ante los fueros Civil, Comercial y de Familia y cuatro (4) Asesores de Incapaces, uno (1) para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia.

En la ciudad de Moreno tendrán su asiento: cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, dos (2) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, dos (2) Tribunales de Menores, un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, diez (10) Defensores Oficiales, ocho (8) de ellos con competencia exclusiva en los Fueros Criminal y Correccional y dos (2) para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia y tres (3) Asesores de Incapaces.

En la ciudad de General Rodríguez tendrán su asiento: un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores; el Ministerio Público estará integrado por dos (2) Agentes Fiscales, dos (2) Defensores Oficiales, uno (1) con competencia exclusiva en los Fueros Criminal y Correccional y uno (1) para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 16° : (Texto según Ley 12.197) Departamento Judicial de Morón:

a) Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá: de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, seis (6) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, tres (3) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, veintiún (21) Agentes Fiscales, veintitrés (23) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, trece (13) Defensores Oficiales, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y cuatro (4) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, once (11) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 17°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Necochea:

a) Su asiento será en la ciudad de Necochea y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Lobería, Necochea y San Cayetano.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Adjuntos de Agente Fiscal, tres (3) Defensores Oficiales, uno (1) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los fueros Civil y Comercial y de Familia, un (1) Adjunto de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 18°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de Pergamino:

a) Su asiento será en la ciudad de Pergamino y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Colón y Pergamino.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y de Garantías en lo Penal, tres (3) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, cuatro (4) Adjuntos de Agente Fiscal, cuatro (4) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional y un (1) Asesor de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 19°: (Texto según Ley 13287) Departamento Judicial Quilmes:

a) a) Su asiento será en la ciudad de Quilmes y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Berazategui, Quilmes y Florencio Varela.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías, seis (6) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de

Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria cinco (5) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Tribunales de Familia, cuatro (4) Tribunales de Menores, dos (2) Tribunales de Menores tendrán su asiento y jurisdicción en la cabecera del Departamento Judicial, los dos (2) restantes tendrán su asiento y jurisdicción, uno (1) en Florencio Varela y uno (1) en Berazategui, cada uno con jurisdicción en el Partido de asiento, respectivamente; y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, diecisiete (17) Agentes Fiscales, diecinueve (19) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental; doce (12) Defensores Oficiales, nueve (9) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y doce (12) Adjuntos de Defensor Oficial, nueve (9) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y tres (3) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia; cuatro (4) Asesores de Incapaces, dos (2) de ellos exclusivos para Tribunales de Menores.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 20°: (Texto según Ley 13411) Departamento Judicial San Isidro:

a) Su asiento será en la ciudad de San Isidro y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Pilar, San Fernando, San Isidro, Tigre y Vicente López.

b) **(Texto según Ley 13565)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Garantías -uno de ellos con sede en la ciudad de Pilar, con competencia exclusiva sobre dicho Partido-, seis (6) Juzgados en lo Correccional, siete (7) Tribunales en lo Criminal, dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, dos (2) Tribunales de Familia, seis (6) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio.

El Ministerio Público estará integrado por: un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, cuarenta y ocho (48) Agentes Fiscales, un (1) Defensor General Departamental, veintidós (22) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional, seis (6) Defensores Oficiales para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores. Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 21°: (Texto según Ley 12.060) Departamento Judicial de San Nicolás de los Arroyos:

a) Su asiento será en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Baradero, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, (1) una Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, tres (3) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, seis (6) Agentes Fiscales, cinco (5) Adjuntos de Agente Fiscal, un (1) Defensor General Departamental, cuatro (4) Defensores Oficiales, dos (2) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, tres (3) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional; dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia y un (1) Asesor de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal que la misma crea en su artículo 5º y que la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia dispuso para este Departamento Judicial.

ARTICULO 22°: (**Texto según Ley 13411**) Departamento Judicial Trenque Lauquen:

a) Su asiento será en la ciudad de Trenque Lauquen y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Adolfo Alsina, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.

b) b) **(Texto según Ley 13479)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, un (1) Tribunal en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, tres (3) Agentes Fiscales, tres (3) Adjuntos de Agentes Fiscales, tres (3) Defensores Oficiales, uno (1) de ellos con competencia en lo Criminal y Correccional y dos (2) para actuar en los Fueros Civil, Comercial y de Familia, dos (2) Adjuntos de Defensor Oficial con competencia en lo Criminal y Correccional y un (1) Asesor de Incapaces.

ARTICULO 23°: (**Texto según Ley 13411**) Departamento Judicial Zárate - Campana:

a) Su asiento será en la ciudad de Campana y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Campana, Escobar, Exaltación de la Cruz y Zárate.

b) **(Texto según Ley 13565)** Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, dos (2) de ellos con asiento en la ciudad de Zárate, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, tres (3) Juzgados de Garantías -uno de ellos con sede en la ciudad de Escobar, con competencia exclusiva sobre dicho Partido-, dos (2) Juzgados en lo Correccional, un (1) Juzgado de Ejecución Penal, un (1) Juzgado de Ejecución Tributaria, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores, uno de ellos con asiento en la ciudad de Zárate y un (1) Registro Público de Comercio. El Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, un (1) Adjunto de Fiscal de Cámaras Departamental, diecisiete (17) Agentes Fiscales, siete (7) Defensores Oficiales para actuar ante el Fuero Criminal y Correccional y dos (2) Defensores Oficiales para actuar ante los Fueros Civil, Comercial y de Familia. Los Defensores Oficiales desempeñarán también las funciones de Asesor de Incapaces.

Rige lo dispuesto en la Ley 13.274 con relación a los miembros del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa que la misma crea para este Departamento Judicial.

ARTICULO 24°: **(Texto según Ley 12.218)** Los Tribunales de Trabajo tendrán asiento:

- 1.- Cuatro (4) en la ciudad de Avellaneda.
- 2.- Uno (1) en la ciudad de Azul.
- 3.- Dos (2) en la ciudad de Bahía Blanca.
- 4.- Uno (1) en la ciudad de Bragado.
- 5.- Uno (1) en la ciudad de Campana.
- 6.- Uno (1) en la ciudad de Coronel Suarez.-
- 7.- Uno (1) en la ciudad de Dolores.
- 8.- **(Texto según Ley 13327)** Cinco (5) en la ciudad de General San Martín.
- 9.- Uno (1) en la ciudad de Junín.
- 10.- Tres (3) en la ciudad de Lanús.
- 11.- Cinco (5) en la ciudad de La Plata.
- 12.- Seis (6) en la ciudad de Lomas de Zamora.

- 13.- Seis (6) en la ciudad de Mar del Plata.-
- 14.- Uno (1) en la ciudad de Mercedes.
- 15.- Uno (1) en la ciudad de Moreno.
- 16.- Cinco (5) en la ciudad de Morón.
- 17.- Uno (1) en la ciudad de Necochea.
- 18.- Uno (1) en la ciudad de Olavarría.
- 19.- Dos (2) en la ciudad de Pergamino.
- 20.- Seis (6) en la ciudad de Quilmes.
- 21.- Siete (7) en la ciudad de San Isidro.
- 22.- Seis (6) en la ciudad de San Justo.
- 23.- **(Texto según Ley 13327)** Tres (3) en la ciudad de San Miguel.
- 24.- Dos (2) en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.
- 25.- Uno (1) en la ciudad de Tandil.
- 26.- Uno (1) en la ciudad de Trenque Lauquen.
- 27.- Uno (1) en la ciudad de Tres Arroyos.
- 28.- Uno (1) en la ciudad de Zárate.

ARTICULO 25°: **(Texto según Decreto Ley 7896/72)** Donde exista más de un Tribunal de Trabajo, el turno para la recepción de las causas será fijado anualmente por la Suprema Corte.

ARTICULO 26°: **(Texto según Ley 11.640)** Los Tribunales de Trabajo ejercerán jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

- 1.- Los de la ciudad de Avellaneda en el partido del mismo nombre.
- 2.- Los de la ciudad de Azul sobre los partidos de Azul, Las Flores, Rauch, General Alvear y Tapalqué.
- 3.- Los de la ciudad de Bahía Blanca sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Monte Hermoso, Patagones, Tornquist y Villarino.
- 4.- El de la ciudad de Bragado sobre los partidos de Alberti, Bragado, Nueve

de Julio y Veinticinco de Mayo.

- 5.- El de la ciudad de Dolores sobre los partidos de Ayacucho, Castelli, Chascomús, Dolores, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Municipio de la Costa, Pinamar, Pila, Tordillo y Villa Gesell.
- 6.- Los de la ciudad de General San Martín sobre los partidos de General San Martín y Tres de Febrero.
- 7.- Los de la ciudad de San Miguel sobre los partidos de San Miguel, José C. Paz y Malvinas Argentinas.
- 8.- El de la ciudad de Junín sobre los partidos de Chacabuco, General Arenales, General Pinto, General Viamonte, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln y Rojas.
- 9.- Los de la ciudad de La Plata sobre los partidos de Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, General Paz, La Plata, Lobos, Magdalena, Punta Indio, Monte, Roque Perez, Saladillo, San Vicente y Presidente Perón.
- 10.- Los de la ciudad de Lomas de Zamora sobre los partidos de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora y Ezeiza.
- 11.- Los de la ciudad de Mar del Plata sobre los partidos de Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón y Mar Chiquita.
- 12.- (Texto Ley 12.218) El de la ciudad de Mercedes sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.
- 13.- Los de la ciudad de Morón sobre los partidos de Hurlingham, Ituzaingó, Merlo y Morón.
- 14.- El de la ciudad de Olavarría sobre los partidos de Bolívar, General La Madrid, Laprida y Olavarría.
- 15.- Los de la ciudad de Pergamino sobre los partidos de Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Colón, Pergamino, Salto y San Antonio de Areco.
- 16.- Los de la ciudad de Quilmes sobre los partidos de Berazategui, Florencio Varela y Quilmes.
- 17.- Los de la ciudad de San Isidro sobre los partidos de Escobar, Pilar, San Fernando, San Isidro, Vicente López y Tigre.
- 18.- Los de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos sobre los partidos de Ramallo, San Nicolás de los Arroyos y San Pedro.

- 19.- El de la ciudad de Tandil sobre el partido del mismo nombre.
- 20.-El de la ciudad de Trenque Lauquen sobre los partidos de Carlos Casares, Carlos Tejedor, Daireaux, General Villegas, Hipólito Yrigoyen, Pehuajó, Pellegrini, Rivadavia, Salliqueló, Trenque Lauquen y Tres Lomas.
- 21.- El de la ciudad de Tres Arroyos sobre los partidos de González Cháves, Benito Juárez y Tres Arroyos.
- 22.- El de la ciudad de Zárate sobre los partidos de Exaltación de la Cruz y Zárate.
- 23.-El de la ciudad de Campana sobre los partidos de Baradero y Campana.
- 24.-Los de la ciudad de San Justo sobre los partidos de La Matanza.
- 25.-Los de la ciudad de Lanús sobre el partido del mismo nombre.
- 26.- El de la ciudad de Necochea sobre los partidos de Lobería, Necochea y San Cayetano.
- 27.- El de la ciudad de Coronel Suárez, sobre los partidos de Adolfo Alsina, Coronel Suárez, Guaminí, Puán y Saavedra.
- 28.- (**Texto Ley 12.218**) El de la ciudad de Moreno sobre los partidos de Moreno, General Las Heras, General Rodríguez y Marcos Paz.

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. COMPOSICION

ARTICULO 27°: (**Texto según Ley 7079**) La Suprema Corte de Justicia se compondrá de nueve (9) miembros y un (1) Procurador general, y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

ARTICULO 28°: Conforme a lo establecido en el artículo (*)127° de la constitución de la Provincia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los Jueces del Tribunal por el Término de un (1) año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados. (*) corresponde al actual artículo 162° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 29°: En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél.

CAPITULO II

COMPETENCIA, INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 30°: (Texto según Ley 12.310) Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal, se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) jueces del mismo.

ARTICULO 31°: (Texto según Ley 13101) En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden: Presidente del Tribunal de Casación Penal, vocales del Tribunal de Casación Penal, presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, presidente de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de La Plata, vocales de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces.

ARTICULO 31 BIS.- (Texto incorporado por Ley 12961) En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que el recurso extraordinario no reúne los requisitos esenciales, o que ha sido insuficientemente fundado, o que ese mismo Tribunal ha desestimado otros recursos sustancialmente análogos, podrá fundadamente rechazarlo con la sola invocación de cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas.

En el caso de queja o recurso de hecho por denegación del recurso extraordinario la Suprema Corte podrá rechazarlo de acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES

ARTICULO 32°: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia las siguientes:

- a) Representar al Poder Judicial.
- b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la administración de Justicia a que se refiere el artículo (*) 126°, inciso 5 de la Constitución: disponer sus traslados, como así también el de las

oficinas del Poder Judicial.

(*) Corresponde al actual art. 161°, inciso 4) de la Constitución provincial.

- c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembros que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos, Archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial.
- d) Observar la conducta de los Magistrados y funcionarios de la administración de justicia.
- e) Fijar el horario de las Oficinas del Poder Judicial.
- f) Conceder licencias a los Magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere en inciso b).
- g) Recibir juramento de Magistrados y funcionarios.
- h) **(Texto según Ley 6928)** Determinar la forma de reemplazo en caso de licencia, ausencia, fallecimiento, renuncia, cesantía u otro impedimento de Magistrados, funcionarios y empleados, hasta tanto se nombre titular.
- i) Llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones.
- j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija.
- k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que estos deben reunir para integrar dichas listas cuando leyes especiales no lo establezcan.
- l) Establecer en todos los Departamentos Judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los Juzgados, organizando al efecto Receptorías de Expedientes nuevos, las que estarán dotadas de un Jefe y Segundo Jefe, quiénes deberán reunir las mismas condiciones que para ser Secretario de Primera Instancia, y demás personal necesario.

Asimismo podrá, también, redistribuir las causas que tramitan ante los juzgados y demás Tribunales cuando medien razones de necesidad que impongan una mejor administración de justicia y, en especial en los casos de creación de nuevos órganos judiciales o se modifique la jurisdicción territorial de los mismos. **(Párrafo incorporado por Ley 11.640)**

- II) Organizar asimismo en todos los Departamentos Judiciales Oficinas de Notificaciones y Mandamientos.

- m) Suspender los términos judiciales cuando circunstancias especiales así lo requieran.
- n) Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembro de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a los fines de la integración de dichos Tribunales.
- o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.
- p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de Presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia.
- q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo (*) 127° de la Constitución.

(*) Corresponde al artículo 165° de la Constitución de la Provincia

- r) Formar las listas de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales, exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto.
- s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno.
- t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.
- u) **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Del Control de Gestión: Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos jurisdiccionales del Poder judicial, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden.
Indicadores de Gestión: Para efectuar esta tarea, la Suprema Corte de Justicia deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión:
 - a) a) La duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos.
 - b) b) El cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones.
 - c) c) La carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes.
 - d) d) La asistencia al lugar de trabajo del magistrado a cargo.
 - e) e) Funcionarios y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo.
 - f) f) Todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.

v) **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Informe de Gestión: La Suprema Corte de Justicia remitirá a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, la Suprema Corte de Justicia, previo descargo del interesado, podrá intimarlo a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación.

w) **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Publicidad de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión: El resultado definitivo de los Indicadores de Gestión y del Informe de Gestión de cada órgano serán de carácter público y de libre acceso vía Internet en la página de la Suprema Corte de Justicia e integran la Memoria Anual que dispone el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

x) **(Inciso Incorporado por Ley 13629)** Publicar la Memoria Anual del estado de la administración de justicia conforme los medio que establezca la reglamentación.

CAPITULO III BIS

TRIBUNAL DE CASACION PENAL (*)

(*) Incorporado por Ley 12.060

ARTICULO 32 bis°: **(Texto incorporado por la Ley 12.060)** El Tribunal de Casación Penal se regirá en cuanto a su composición, competencia y funcionamiento por las disposiciones de la ley de su creación número 11.982.

CAPITULO IV

CÁMARAS DE APELACIÓN Y CÁMARAS DE APELACIÓN Y

GARANTÍAS EN LO PENAL.

COMPOSICIÓN. COMPETENCIA. INTEGRACIÓN.

FUNCIONAMIENTO.(*)

(*) Denominación según Ley 12.060

ARTICULO 33°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación y las de Apelación y Garantías estarán integradas por el siguiente número de miembros:

a) Las del Departamento Judicial de La Plata, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros divididas en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas y la de Apelación y Garantías en lo Penal por trece (13) miembros, dividida en cuatro (4) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una, con un Presidente común a todas ellas.

El Presidente de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación y excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las Salas que el Presidente de la Cámara determine por sorteo público.

b) Las de los Departamentos Judiciales de General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en lo Civil y Comercial, por siete (7) miembros, divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de dos (2) miembros cada una, con un Presidente común a todas éstas; y las de Apelación y Garantías en lo Penal por nueve (9) miembros divididos en tres (3) Salas designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

c) Las de los Departamentos Judiciales de Bahía Blanca, La Matanza y Quilmes por seis (6) miembros divididos en dos (2) Salas, designadas numéricamente y compuestas de tres (3) miembros cada una.

d) Las de los restantes Departamentos Judiciales por tres (3) miembros.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b), c) y d), será desempeñada anualmente y en forma rotativa por cada uno de los miembros que la integran.

La Presidencia de las Cámaras de Apelación y Garantías de los Departamentos Judiciales señalados en los incisos b) y c), será común a las Salas en que éstas se hallan divididas.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el que será designado en la misma oportunidad que aquél y por igual término.

ARTICULO 34°: (Texto según Ley 11.068) Las Cámaras de Apelación de los Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, General San Martín, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Mercedes, Morón y San Isidro, en la oportunidad de la designación de autoridades, también constituirán sus Salas para el siguiente

período anual.

Cada Sala designará su Presidente, con excepción de la que corresponda al Presidente del Tribunal quien también ejercerá ese cargo en la Sala que integre.

Si no hubiese acuerdo entre Jueces de Salas para la designación de su Presidente, la Cámara efectuará la elección por mayoría de votos.

ARTICULO 35°: (Texto según Ley 11.884) En las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del departamento Judicial de La Plata y en las en lo Civil y Comercial mencionadas en el artículo 33° inciso b), los fallos y resoluciones que competen a cada Sala serán pronunciados por los dos (2) miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente en los casos de disidencia y cuando se dé el supuesto del artículo 36°.

ARTICULO 36°: (Texto según Decreto-Ley 8835/77) La desintegración de una Sala, por cualquier causa será cubierta por el Presidente de la Cámara. En tal caso si se produjera disidencia que impida el pronunciamiento la Sala se integrará además con otro juez del tribunal designado por sorteo.

ARTICULO 37°: Cuando un mismo caso Judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas Salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El plenario de Cámaras puede ser convocado por la mayoría de los miembros de la Cámara que conoce en el caso.
- b) **(Texto según Ley 12.060)** El plenario de Cámaras en lo Civil y Comercial, podrá ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte: en la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, deberá solicitar la reunión plenaria de Tribunal, de oficio la Sala que le toque intervenir, pudiendo hacerlo además el acusado, su defensor y el Ministerio Público.
Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 467° inc. 8) del Código Procesal Penal.
- c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo provoquen por votación los dos tercios de la totalidad de los Camaristas.
- d) La Presidencia del plenario de Cámaras será ejercida por el Presidente de la Cámara que lo origina y las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara, o en su caso, ante la Sala que conozca en el asunto.
- e) **(Texto según Decreto - Ley 9668/81)** Cuando se trate de Cámaras de seis (6) miembros dividida en dos (2) Salas de tres (3) miembros cada una y el resultado de la votación impidiera el pronunciamiento plenario, el tribunal se integrará con el Presidente de la restante Cámara del mismo Departamento Judicial.

- f) **(Texto según Decreto – Ley 9668/81)** Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las normas legales será obligatoria para las Salas de la misma Cámara y Jueces del Departamento Judicial.

ARTICULO 38°: **(Texto según Ley 13634)** Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su respectivo Departamento.

Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento Judicial de La Plata, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia de su Departamento. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre en turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictadas por los Jueces o Tribunales de la Responsabilidad Penal Juvenil, Jueces de Garantías, Jueces de Garantías del Joven, de Ejecución en lo Penal y –en su caso- del Tribunal en lo Criminal, del respectivo departamento, sin perjuicio de la competencia a que se refiere el artículo 21° de la Ley 11.922.

ARTICULO 39°: En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y departamento.

Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces.

ARTICULO 40°: En los casos en que proceda la integración de las Cámaras de Apelación con lo Jueces de Primera Instancia y en el departamento respectivo hubiera dos o más habilitados para ello, la integración se hará por sorteo, sea cual fuere la naturaleza del juicio.

ARTICULO 41°: Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal, serán distribuidos proporcionalmente por sorteo semanal, entre las Salas o sometidos a la consideración y juzgamiento de la Cámara en pleno si así correspondiera, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala los asuntos se distribuirán, asimismo por sorteo.

ARTICULO 42°: Cada Sala funcionará con un Secretario y estos se reemplazarán entre sí, de acuerdo con lo que resuelva el Presidente, en caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

ARTICULO 43°: Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Tribunal o en su defecto la Sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo además el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTICULO 44°: Los Secretarios de las Salas de las Cámaras de Apelación según corresponda, deberán labrar acta de cada sesión que celebre el Tribunal, en la que consignarán la fecha en que esta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una síntesis de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

ARTICULO 45°: El acta a que se refiere el artículo anterior será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario de Cámara. Toda vez que la Cámara no se reúna en los días señalados, lo hará constar en el libro.

ARTICULO 46°: Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser traída al acuerdo dentro del término que la ley fija para su resolución. Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas.

ARTICULO 47°: Si en las Cámaras Departamentales del interior alguno de los Jueces no concurriese al acuerdo, cualquiera que fuere la causa de su inasistencia, los otros dos miembros del tribunal procederá a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiere conformidad de opiniones. En los casos en que existiera desacuerdo se diferirá su solución para el próximo acuerdo y si a éste tampoco concurriera el Juez que faltó al anterior, se procederá a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el Juez integrante.

ARTICULO 48°: Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable en los casos en que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros; en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo. En los casos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271° del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 49°: Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y designarán sus Secretarios y empleados.

CAPITULO V

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

COMPETENCIA POR MATERIA

ARTICULO 50°: (Texto según Ley 13634) Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de las materias Civil, comercial y rural de orden voluntario o contradictorio, con excepción de la que corresponde a los Juzgados de Familia y Juzgados de Paz.

ARTICULO 51°: (Texto según Ley 12.060) Las Cámaras de Apelación con competencia Civil y Comercial serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz Letrados, con excepción de la materia de faltas, en que lo serán las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal. La prevención con arreglo a las normas reglamentarias correspondientes será definitiva para el conocimiento de los recursos posteriores.

ARTICULO 52°: (Texto según Ley 13634) Los Juzgados de Garantías y Garantías del joven, ejercerán la competencia que les asigna el artículo 23° de la Ley 11.922, respecto de la etapa penal preparatoria en todas las causas correccionales y criminales en que se investiguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 52 bis°: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Juzgados en lo Correccional ejercerán la competencia que les asigna el artículo 24° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público que deberá realizar la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de que se trate, para lo cual deberá fijarse día y hora.

ARTICULO 52° ter: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Tribunales en lo Criminal ejercerán la competencia que les asigna el artículo 22° de la Ley 11.922, respecto de la etapa de juicio, que se determinará por sorteo público, a realizar en la misma forma que se prescribe en el anterior.

En los casos en que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los jueces de los otros Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial, y si no los hubiere, entre los Jueces en lo Correccional, en la forma prescrita precedentemente.

ARTICULO 52° quater: (Texto incorporado por la Ley 12.060) Los Juzgados de Ejecución ejercerán la competencia que les asigna el artículo 25° de la Ley 11.922.

ARTICULO 52 quinquies: (Artículo Incorporado por Ley 13634) Los Juzgados de Familia ejercerán la competencia que les asigna el Artículo 827 del Decreto Ley 7425/68, Código Procesal Civil y Comercial.

ARTICULO 52 Sexies: (Artículo Incorporado por Ley 13634) Los Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán su competencia en el Juzgamiento de los delitos cometidos por menores punibles y en la respectiva Ejecución Penal.

CAPITULO VI

TRIBUNALES DE TRABAJO

COMPOSICION. COMPETENCIA.

INTEGRACION

ARTICULO 53°: Los Tribunales de Trabajo estarán constituidos por tres (3) Jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la presente Ley y la Ley 5178. (*)

(*) Actualmente rige la Ley 11.653.

ARTICULO 54°: La presidencia de los Tribunales de Trabajo será ejercida por el término de un (1) año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el Juez más antiguo, y en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación o impedimento. En todos los casos la designación del Presidente será comunicada de inmediato a la suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

(CAPITULO VI BIS DEROGADO POR LEY 13634)

CAPITULO VI BIS; TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA

UNICA DEL FUERO DE FAMILIA (*)

(*) CAPITULO INCORPORADO POR LA LEY 11.453

ARTICULO 54° bis: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia estarán integrados por tres (3) Jueces y ejercerán su competencia en la materia que les atribuye el Código Procesal Civil y Comercial.

Cada Tribunal tendrá una Secretaría a su cargo.

ARTICULO 54°ter: (Texto incorporado por la Ley 11.453) Los Tribunales de Familia tendrán un (1) Presidente que será Juez de Trámite, un (1) Vicepresidente y un (1) Vocal. La Presidencia será ejercida rotativamente en forma anual, comenzándose por el Juez más antiguo en la función y, en caso de igual antigüedad por el de mayor edad. Los restantes cargos operarán de la misma manera.

ARTICULO 54° quater: (Texto incorporado por la Ley 11.453) El Tribunal deberá funcionar en pleno para todos los efectos de la ley.

En caso de desintegración momentánea del Tribunal, el Magistrado que ejerza la Presidencia procederá a integrarlo con Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del mismo Departamento Judicial y sólo

en caso de Justificada imposibilidad de ellos con los funcionarios del Ministerio Público del mencionado Departamento.

(CAPITULO VII DEROPGADO POR LEY 13634)

**CAPITULO VII
TRIBUNALES DE MENORES
COMPOSICION DEL TRIBUNAL.
COMPETENCIA**

ARTICULO 55°: Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de Jueces Letrados que deberán ser casados y reunir las condiciones exigidas en el artículo (*) 168° de la Constitución de la Provincia y removidos en la misma forma que los jueces de Primera Instancia. (*) Corresponde al actual artículo 178° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 56°: Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley 4664. (*)

(*) Los Tribunales de menores actualmente tienen asignada su competencia por el Dec-Ley 10067/83.

CAPITULO VIII

JUZGADO NOTARIAL

ARTICULO 57°: Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuidos por la Ley 5015. (*)

(*) Actualmente rige el Dec-Ley 9020/78.

CAPITULO IX

JUSTICIA DE PAZ

ASIENTO. COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTICULO 58°: (Texto según Ley 11.411) En cada Partido de la Provincia funcionará un (1) Juzgado de Paz letrado con excepción de aquellos en los cuales esté instalada la sede asiento de cada Departamento Judicial creado o a crearse, o en los que funcionen Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

La creación de otros Juzgados de Paz Letrados en los Partidos que ya funcionan Juzgados de dicho Fuero o en nuevos partidos que se pudieran establecer en la Provincia será determinada por la ley de la Provincia.

La instalación de Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial fuera de la cabecera del Departamento Judicial sólo podrá hacerse con la simultánea supresión del respectivo Juzgado de Paz Letrado siendo automáticamente asumida la competencia en materia de Faltas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional con jurisdicción en el mismo, conforme a lo determinado en el artículo 52°.

Los Juzgados de Paz Letrados tendrán asiento en la ciudad cabecera del Partido.

ARTICULO 59°: (Texto según Ley 10.571) Cada Juzgado de Paz estará a cargo de un (1) Juez Letrado titular, cuya competencia territorial estará determinada por los límites del Partido en que se asienta.

A todos los efectos de la organización judicial, los Juzgados de Paz formarán parte de los respectivos Departamentos Judiciales con jurisdicción sobre el Partido donde aquellos se encuentren instalados.

ARTICULO 60°: A partir de la promulgación de la presente ley, quedan suprimidas en todo el territorio de la Provincia las subalcaldías de cuartel creadas por el artículo 16° de la ley 3858.

ARTICULO 61°: I.- (Texto según Ley 13634) I. Los Jueces de Paz Letrados de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Malvinas Argentinas, Merlo, Presidente Perón, Punta Indio, San Fernando, San Miguel, Tres de Febrero, Tigre, y Vicente López, conocerán:

- **Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 44/07 de la Ley 13634.**

1.- De los siguientes procesos:

- a) a) Cobro de créditos por medianería.
- b) b) Restricciones y límites al dominio o sobre condominio de muros y cercos y en particular los que se susciten con motivo de la vecindad urbana o rural.
- c) c) Deslinde y amojonamiento.
- d) d) Beneficio para litigar sin gastos en los procesos que corresponde tramitar ante los mismos.
- e) e) Medidas preparatorias de los procesos de conocimiento y prueba anticipada.
- f) f) Apremios.
- g) g) En materia de Familia, la establecida en el Artículo 827 del Código Procesal Civil y Comercial, que no se haya especificado en los demás incisos de este artículo

2.- De los siguientes procesos voluntarios:

- a) a) Asentimiento conyugal en los términos del artículo 1277° del Código Civil.
- b) b) Autorización para comparecer en juicios y realizar actos jurídicos.
- c) c) Autorización para contraer matrimonio a menores de edad, domiciliados en su jurisdicción.

- d) d) Copia y renovación de títulos.
- e) e) Inscripción de nacimiento fuera de plazo.
- f) f) Informaciones sumarias requeridas para la acreditación de hechos por organismos públicos o por personas de derecho privado.
- g) g) Mensura.
- h) h) Reconocimiento, adquisición y venta de mercaderías en los términos del Capítulo VI del Libro VII, Código de Procedimiento Civil y Comercial.
- i) i) Rectificaciones de partidas de estado civil.
- j) j) Certificaciones de firmas, constatación del estado material de documentos y autenticidad de copias de documentos públicos o privados, mediante la registración de aquellas y del estado material o copia de éstos en los libros que establezca la Suprema Corte.

3.- De los trámites de notificaciones, intimaciones, constataciones y demás diligencias judiciales previstas por el Código Procesal Civil y Comercial, a solicitud de otros órganos jurisdiccionales.

4.- En materia de faltas (Decreto-Ley 8031/73 y sus modificatorias, Texto ordenado por Decreto 181/87).

5.- De la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 78° del Decreto-Ley Nacional 8204/63 y contemplado por el artículo 6° del Decreto provincial 7309/68.

II.- Los restantes Jueces de Paz Letrados, conocerán además de las materias indicadas en el párrafo precedente en los siguientes procesos:

- a) a) Separación personal, divorcio vincular y conversión de separación personal en divorcio vincular, en los términos de los artículos 205, 215, 216 y 238 del Código Civil
- b) b) Alimentos.
- c) c) Tenencia de hijos y régimen de visitas.
- d) d) Homologación de acuerdos de liquidación de sociedad conyugal en aquellos casos en que el divorcio se hubiere tramitado por ante el mismo Juzgado.
- e) e) Suspensión de la patria potestad.
- f) f) Internaciones en caso de urgencia, comunicando la medida dentro de las veinticuatro (24) horas al Señor Juez de Primera Instancia.
- g) g) Habeas Corpus.
- h) h) Adquisición de dominio por usucapión.
- i) i) (Texto según Ley 11.911) Desalojo urbano por intrusión, falta de pago y/o vencimiento de contrato. Consignación y cobro de alquiler. Los procesos que versen sobre materias de competencia del lucro rural previstas en los Decretos Leyes 868/57 y 21.209/57.
- j) j) Medidas cautelares, debiendo el juez remitir el expediente al Magistrado que en definitiva entendiere en el proceso, tan pronto como fuere comunicada su iniciación.
- k) k) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.
- l) l) De los procesos universales consistentes en sucesiones "ab intestato" o testamentarias.

II.- Curatela o Insanias, en los supuestos en que se acredite que el incapaz no tenga patrimonio y se solicite su declaración para la obtención del Beneficio de Pensión Social Ley 10.205 y sus modificatorias

III.- Los procesos indicados en los incisos b) y h) del apartado 2) del párrafo I, serán de competencia de la Justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial cuando existiere un proceso conexo radicado ante esta, en relación al cual resultare necesario concretar los actos a que dichos incisos se refieren.

IV.- Los Jueces de Paz Letrados de todos los Partidos de la Provincia intervendrán a requerimiento del Agente Fiscal, en las medidas de coerción personal, medios y diligencias de prueba que señala el artículo 25 bis del Código Procesal Penal, en los casos en que los hechos delictivos hayan sido cometidos dentro de su competencia territorial.

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, AUTORIDADES DE SUS ORGANOS. ATRIBUCIONES

CAPITULO I

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO 62°: Corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

- 1.- Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás Poderes, miembros de la Administración de Justicia y reparticiones del Estado.
- 2.- Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo.
- 3.- Recibir las pruebas que deban producirse ante el Tribunal pudiendo los demás Jueces de la Corte asistir a las diligencias respectivas.
- 4.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 5.- Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del tribunal.
- 6.- Tener bajo su directa inspección las Secretarías del Tribunal.
- 7.- Conceder licencias a los Jueces, funcionarios y empleados por un término que no exceda de quince (15) días.
- 8.- Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a la superintendencia.

- 9.- Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.
- 10.- Proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal debiendo informar a éste en el primer acuerdo.
- 11.- Ejercer la policía en el recinto de los Tribunales; a tales efectos, el personal destacado en Tribunales quedará a sus órdenes.
- 12.- Citar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- 13.- Proveer la sustitución de Jueces, funcionarios y empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio.
- 14.- Redactar la memoria del Tribunal.
- 15.- En todas las providencias que dicte, la firma del Presidente será refrendada por la de un Secretario.

CAPITULO II BIS

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL (*)

(*) Capítulo incorporado por Ley 12.060.

ARTICULO 62°bis: (Texto incorporado por Ley 12.060) Corresponde al Presidente del Tribunal de Casación Penal ejercer las funciones y atribuciones determinadas por las disposiciones de la Ley 11.982.

ARTICULO 63°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

- 1.- Representar a la Cámara en los actos protocolares; ante los Poderes Públicos; y en general, en todas sus relaciones con Magistrados, entidades o personas.
- 2.- Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte la Cámara, a los Secretarios y personal de la misma, por un término no mayor de quince (15) días. Si excedieran ese término, la licencia será resuelta en Acuerdo del Tribunal.
- 3.- Convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes citando al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.
- 4.- Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia, con expresión del nombre

de las partes, de sus apoderados y de la fecha del llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

ARTICULO 64°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) Corresponde al Presidente de Sala de la Cámara de Apelación:

- 1.- Velar por el orden y economía interior de la Sala y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los funcionarios y empleados y sancionar a éstos últimos.
- 2.- Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.
- 3.- Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la del Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma sala.
- 4.- Cuidar el oportuno despacho de las causas.
- 5.- Tener bajo su inmediata inspección la Secretaría.

ARTICULO 65°: (Texto según Decreto-Ley 8916/77) En los Departamentos Judiciales cuyas Cámaras de Apelación no se encuentran divididas en Salas compuestas de tres (3) miembros, las funciones atribuidas al Presidente de la Sala por el artículo anterior, serán ejercidas por el Presidente de la Cámara.

CAPITULO III

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 66°: Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

- 1.- Conceder licencia a los Secretarios y personal de los Juzgados a su cargo, cualquiera fuera su causa, siempre que el término de la misma no exceda de cinco (5) días. Si excediera de ese término, deberá elevarla a resolución de la Suprema Corte.
- 2.- Aplicar sanciones disciplinarias por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Dichas sanciones serán: prevención, apercibimiento, suspensión hasta cinco (5) días; si la suspensión fuera por un plazo mayor, o en caso de cesantía, deberá elevarla a la Suprema Corte.
- 3.- Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.
- 4.- No podrán faltar a sus tareas por mas de dos (2) días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia, que deberán solicitar a la Suprema Corte.

CAPITULO IV

JUECES DEL TRABAJO

ARTICULO 67°: Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 68°: Harán saber trimestralmente al Señor Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar de trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el Señor Procurador General.

(CAPITULO IV BIS DEROGADO POR LEY 13634)

CAPITULO IV BIS:

JUECES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE INSTANCIA UNICA DEL FUERO DE FAMILIA. (*)

(*) Capítulo incorporado por ley 11.453.

ARTICULO 68°bis: (Texto incorporado por Ley 11.453) Son aplicables a los Jueces de Familia todas las disposiciones relativas a las calidades, formas de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia

ARTICULO 68°ter: (Texto incorporado por Ley 11.453) El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las causas que se ventilen ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, motivo, nombre de las partes, fechas de la audiencia de vista de la causa, del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además informe que le solicite el Procurador General de la Corte.

CAPITULO IV TER (*)

JUECES DE LOS TRIBUNALES EN LO CRIMINAL

(*) Capítulo incorporado por Ley 12.060)

ARTICULO 68° quater: (Texto incorporado por Ley 12.060) Son aplicable a los Jueces de los Tribunales en lo Criminal las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 68° quinquies: (Texto incorporado por Ley 12.060) El Tribunal comunicará mensualmente al Procurador General de la Corte el estado de las

causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su cantidad, fecha de iniciación, carátula del expediente, fecha de la audiencia de debate, y fechas del veredicto y de la sentencia. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuará además cualquier informe que solicite el señor Procurador General.

CAPITULO V

JUECES DE PAZ

ARTICULO 69°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados deberán reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia en sus artículos 165°, 166° y 168° (*). Debiendo mantener, una vez designado el domicilio real en el Partido donde han de ejercer sus funciones.

Las propuestas que envíe el Poder Ejecutivo al Honorable Senado serán las recibidas en ternas por cada una de las respectivas Municipalidades.

(*)Corresponde a los actuales artículos 173°, 175°, 176° y 178° de la Constitución Provincial.

ARTICULO 70°: (Texto según Ley 10.164) Los Jueces de Paz Letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna propuesta mediante la ordenanza que eleven las Municipalidades.

ARTICULO 71°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados tendrán las mismas atribuciones y deberes que las conferidas por el artículo 66° a los Jueces de Primera Instancia, siendo inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta.

El enjuiciamiento que los Jueces de Paz Letrados se regirá por las normas aplicables a los restantes Magistrados del Poder Judicial.

ARTICULO 72°: (Texto según Decreto-Ley 9229/78) I.- En caso de recusación con causa o excusación del Juez de Paz, el proceso tramitará ante el Juzgado de Paz mas próximo a la sede del Juzgado cuyo titular haya sido recusado o se excusare y de acuerdo con la reglamentación general que la Suprema Corte de Justicia dicte el respecto.

II.- En los supuestos de impedimento, vacancia o ausencia del Juez titular de un Juzgado de Paz, la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con alguno de los temperamentos que seguidamente se indican, designará interinamente a cargo del Juzgado a:

- 1.- Un Juez de Paz titular de otro Juzgado próximo.
- 2.- Un funcionario de la misma Suprema Corte de Justicia pudiendo serlo de su cuerpo de Inspectores, que deberá reunir las mismas condiciones que para ser titular y prestará juramento de Ley; tal nombramiento no podrá

exceder los ciento veinte (120) días corridos y será prorrogable por una sola vez por igual término.

ARTICULO 73°: (Texto según Ley 10.571) Los Jueces de Paz Letrados actuarán con uno (1) o más Secretarios que deberán ser letrados en aquellos Partidos que así lo determine la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, y contarán con el personal que en cada caso esta establezca de acuerdo a las necesidades de cada Juzgado y a las previsiones presupuestarias existentes.

Los Secretarios Letrados estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás funcionarios del Poder Judicial.

Los deberes de los Secretarios serán los prescriptos por el Código de Procedimiento Civil y Comercial, y tendrán a su cargo la certificación de firmas de la autenticidad de copias de documentos públicos o privados.

ARTICULO 74°: (Texto según Ley 11.593) Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los Jueces y Tribunales, sin perjuicio de lo establecido en los Códigos Procesales, podrán aplicar a los profesionales intervinientes las siguientes correcciones disciplinarias:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa, la que no podrá exceder de doscientos cincuenta pesos (\$250).
- 3) Suspensión hasta un máximo de sesenta (60) días, que se limitará a la actuación del profesional en la causa en que se dispone.
- 4) Separación de la causa, en los casos de reincidencia.

ARTICULO 75°: (Texto según Decreto-Ley 10.012/83) Las correcciones disciplinarias aplicadas por los Jueces de Primera Instancia conforme al artículo anterior, podrán ser objeto de los recursos de revocatoria y de apelación, éste último en subsidio del anterior, dentro del término de cinco (5) días. La interposición deberá hacerse por escrito y en forma fundada.

Las que hayan sido impuestas por las Cámaras de Apelación, los Tribunales del Trabajo y la Suprema Corte de Justicia, sólo serán susceptibles de reconsideración, que deberá plantearse dentro de los cinco (5) días, por escrito y en forma fundada.

Dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que quedare firme la imposición de la sanción, el Juez o Tribunal notificará de Oficio la resolución respectiva a la parte interesada, sean mandante o patrocinada, y suspenderá el curso del procedimiento hasta, que hayan transcurrido cinco (5) días desde que se produzca la referida notificación; circunstancia esta que también deberá ser notificada.

Las resoluciones firmes se comunicarán de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109° de la Ley 5177. (*)

(*) Corresponde al art. 92° de la Ley 5177, según T.O. de la misma, aprobado por Dec. 180/87.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL

ARTICULO 76°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 77°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO II

FISCALES DE CAMARA

ARTICULO 78°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO III

AGENTE FISCALES

ARTICULO 79°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO IV

ASESORES DE INCAPACES

ARTICULO 80°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO V

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y DEFENSORES DE

POBRES Y AUSENTES ADJUNTOS (*)

(*) Título según Ley 10.692

ARTICULO 81°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 82°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 83°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 84°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 85°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 86°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 87°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 88°: Derogado por Ley 12.060

ARTICULO 89°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO VI

AGENTES FISCALES DE PAZ

ARTICULO 90°: Derogado por Ley 12.060

CAPITULO VII

DEFENSORES DE POBRES Y AUSENTES Y ASESORES DE

INCAPACES DE LA JUSTICIA DE PAZ (*)

(*) (según Decreto-Ley 9229/78)

ARTICULO 91°: (Texto según Ley 11.593) Cuando se requieran la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz Letrado procederá a desinsacular un letrado de la lista que al efecto confeccionarán anualmente los Colegios de Abogados Departamentales para cada Partido, con los abogados que voluntariamente se inscribieren para desempeñar tales funciones, constituyendo domicilio en las ciudades cabeceras de los Partidos en los que deseen hacerlo.

Si en un Partido no hubiere al menos tres (3) abogados inscriptos, el Juez de Paz Letrado comunicará tal circunstancia al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, que arbitrará los medios para solucionar el problema.

En caso de urgencia, o cuando ninguno de los letrados inscriptos en la lista, ya sea por excusación fundada o licencia, pudiere desempeñar el cargo en un proceso determinado, deberá hacerlo el Defensor de Pobres y Ausentes o el Asesor de Incapaces en turno del Departamento Judicial a quien se le notificará o citará por vía telegráfica u otro medio de igual eficacia.

El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable, para el letrado designado y con las responsabilidades que la legislación vigente establece para dichos funcionarios, debiendo presentarse en el expediente dentro de las setenta y dos (72) horas de ser notificado de la designación.

Quien resulte elegido no integrará la lista para desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido agotada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una remuneración con cargo al Presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la Reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 a fin de que el Juez de Paz Letrado regule los honorarios en el orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado.

El incumplimiento de lo prescripto en el cuatro párrafo de éste artículo o el mal desempeño de la función, autoriza al Juez de Paz Letrado a aplicar al infractor una multa de doscientos cincuenta pesos (\$250) hasta dos mil quinientos pesos (\$2.500), y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5177.

Los profesionales nombrados como Defensor o Asesor Oficiales quedan relevados durante el año en que se haya producido su designación de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo establecido por los artículos 114° a 126° de la Ley 5177. (Texto Ordenado por Decreto 180/87).

El Poder Ejecutivo podrá crear Defensorías o Asesorías Oficiales o el cargo necesario para desempeñar ambas funciones en aquellos Partidos o Agrupamiento de Partidos que, de acuerdo al índice de litigiosidad, número de designaciones de letrados para cumplir dichas funciones y el gasto que éstos representen para el Presupuesto del Poder Judicial lo hagan aconsejables, siempre que así lo solicite la Suprema Corte de Justicia y previa conformidad de ambas Cámaras de la Legislatura.

ARTICULO 92°: (Texto según Ley 10.612) Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 93°: (Texto según Ley 11.216) El cargo de Juez de Paz Letrado será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los Jueces de Primera Instancia.

ARTICULO 94°: (Texto según Ley 10.612) Los Jueces de Paz estarán sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás Magistrados del Poder Judicial.

CAPITULO VII (*)

(*) Incorporado mediante Ley 10.612, -artículo 6°.-

ARTICULO 95°: Derogado por Ley 12.060.

TITULO V

**PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96°: La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el artículo 3° de la presente Ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

CAPITULO II

MARTILLEROS PUBLICOS. REQUISITOS.

ARTICULO 97°: Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los Tribunales de la Provincia.

ARTICULO 98°: Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

ARTICULO 99°: Para solicitar la inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPITULO III

TASACIONES. TRADUCTORES. INTERPRETES, CALIGRAFOS Y

PERITOS EN GENERAL

ARTICULO 100°: Las funciones de los tasadores, traductores, interpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TITULO VI

**REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**

CAPITULO I

ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 101°: A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una dirección con asiento en la ciudad Capital y secciones locales, una en cada Departamento Judicial.

ARTICULO 102°: La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y Sección que corresponda al Departamento Judicial de La Plata y por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los Archivos Locales. Donde exista mas de una Cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las Cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

ARTICULO 103°: La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa (90) días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 104°: Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano, con título expedido por autoridades competentes y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta (50) kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de Jefes de Archivos Departamentales.

ARTICULO 105°: En cada uno de los Departamentos Judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los Tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.(*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegios de Escribanos. Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

ARTICULO 106°: Los Archivos Departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

- 1.- Con los expedientes tramitados en los Tribunales letrados de Justicia del respectivo departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso este determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III Libro V del Código de Procedimiento Penal o del Capítulo III. Título IV del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial o se paralizase el expediente por dos (2) años. (*)

(*) Corresponde al actual Libro I, Título V, Capítulo V, del Dec-Ley 7425/68 – Código Procesal, Civil y Comercial-

- 2.- Con los protocolos de escrituras que por ley 695 hayan llevado los Secretarios Municipales y con las escrituras otorgadas ante los Jueces de Paz.

3.- Con los protocolos de los escribanos del registro del respectivo departamento exceptuando los dos (2) últimos años.(*)

(*) Depósito de Protocolos en Colegio de Escribanos, Resoluciones 930/79 y 198/81, Suprema Corte.

4.- Con los Libros de sentencias de los Juzgados Letrados y los de sus respectivas Secretarías con excepción de los últimos cinco (5) años.

5.- Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.

6.- Con los expedientes cuyo trámite haya sido substanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se haya operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos Juzgados y Alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 107°: La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condiciones de entrega del material a archivar; así como también de la extracción de piezas archivadas, la que sólo podrá ser hecha por orden judicial.

ARTICULO 108°: El Archivo de los expedientes y protocolos se realizará automáticamente y sin otro requisito que la orden del Juez competente; al efecto del control de deudas fiscales el Ministerio de Hacienda por la oficina que corresponda destacará el personal necesario.

ARTICULO 109°: Los expedientes y protocolos archivados sólo podrán ser examinados por los profesionales y las personas que determine la reglamentación general, previo pago de la tasa que fije la ley impositiva.

CAPITULO II

DESTRUCCION O REDUCCION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 110°: La Suprema Corte reglamentará la reducción o, en su caso, destrucción de las causas o expedientes de la Justicia letrada o lega, por intermedio de la Dirección General, con exclusión absoluta de los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles, los que resuelvan cuestiones de familia o derecho reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles.

ARTICULO 111°: En la reglamentación sobre la reducción o, en su caso, destrucción de expedientes se atenderá expresamente:

1.- A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimiento sobre prescripción y perención.

- 2.- A la publicidad por el "Boletín Oficial"
- 3.-Al derecho de las partes a oponer reservas.
- 4.- A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.
- 5.- Al interés jurídico, social, histórico, económico, etcétera, conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.
- 6.- A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

ARTICULO 112°: Ningún empleado del Archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

ARTICULO 113°: El Director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (*)

(*) TITULO SEGUN LEY 9118/78.

ARTICULO 114°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En cada Departamento Judicial habrá una Secretaría de Registro Público de Comercio que integrará el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que determine la Suprema Corte de Justicia, teniendo en consideración la más eficiente prestación del servicio de administración de justicia y el recargo de tareas de los Juzgados de cada Departamento Judicial.

ARTICULO 115°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) Deberá tramitarse ante la Secretaría de Registro Público de Comercio todos los juicios de jurisdicción voluntaria tendiente a la publicidad e inscripción registral mercantil de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes especiales. Quedan excluidas las inscripciones a que se refiere el artículo 1° de la Ley 8671.

ARTICULO 116°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) En las causa que corresponda intervenir a la Secretaría de Registro Público de Comercio, cuando se controvertieren derechos o se suscitaren conflictos litigiosos o contenciosos en general será competente en la materia el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a cargo de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 117°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en

el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si la hubiere, o del Ministerio Fiscal en su defecto.

ARTICULO 118°: El Registro será Público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos

ARTICULO 119°: (Texto según Decreto-Ley 9118/78) La Suprema Corte de Justicia dictará el reglamento de funcionamiento de la Secretaria de Registro Público de Comercio.

CAPITULO IV

OFICINA PERICIAL DE LOS TRIBUNALES

ARTICULO 120°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Con asiento en la ciudad de La Plata funcionará una Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial, que deberá producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

En cada Departamento Judicial funcionará una oficina de Asesoría Pericial que dependerá directamente de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial.

ARTICULO 121°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial dependerá de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 122°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Para formar parte del cuerpo Pericial será necesario poseer título expedido por autoridad competente y una antigüedad de cinco (5) años de ejercicio profesional en la especialidad para la que deban ser asignados.

ARTICULO 123°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) Los Peritos de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

ARTICULO 124°: Los Profesionales que forman el cuerpo Pericial prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la administración de Justicia en todos los casos en que esta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

ARTICULO 125°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78 y 9200/78) Cuando interviniere en causa penales, los componentes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial no podrán reclamar honorarios.

Los emolumentos y gastos que se devenguen por su actuación ante los Tribunales de Trabajo, deberán ser depositados por las partes obligadas en la cuenta especial que determine la reglamentación de la Suprema Corte, la que,

asimismo fijará su destino. No se podrá dar por terminado ningún juicio, disponer su archivo, aprobar o mandar cumplir transacciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fueren sin antes haberse depositado los importes efectivos.

En ningún supuesto los integrantes de la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial podrán intervenir como peritos a propuesta de parte en causas que se substancien ante cualquier fuero en el ámbito provincial ni inscribirse en las listas de profesionales auxiliares de la justicia para nombramientos de oficios.

ARTICULO 126°: (Texto según Decreto-Ley 8999/78) La Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial estará a cargo de un Director General y un Subdirector designados con carácter de permanentes.

ARTICULO 127°: Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del telégrafo de la provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses. (*)

(*) **Telégrafo de la Provincia suprimido por Decreto N° 329/80.**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 128°: La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el veinte de octubre y el treinta y uno de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las Cámaras de Apelación comenzará el primero de enero de 1956.

ARTICULO 129°: Los actuales Síndicos Fiscales y Defensores de Menores Judiciales de la justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta ley a los Agentes Fiscales de Paz y Defensores de Incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

ARTICULO 130°: A los fines previstos en el artículo 62° de esta ley, los Subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta (30), bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entiendan, al Juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la Subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el Juez de Paz procederá a distribuir las entre el Juzgado de que es titular y la Alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

ARTICULO 131°: Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley continuarán sustanciándose ante los Tribunales y Juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción,

competencia y nueva distribución de los Departamentos Judiciales.

ARTICULO 132°: Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñen los cargos de Director de Jefe de Archivo del Poder Judicial podrán continuar en sus funciones aun cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 104° de esta ley.

ARTICULO 133°: Las oficinas receptorías de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los Departamentos Judiciales a partir del día primero de enero de 1956.

ARTICULO 134°: Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la ley 5307.

ANEXO
(Incorporado por Ley 11982 en el art. 16)

LEY 11982

**Texto actualizado con las modificaciones introducidas por las Leyes
12060, 12085 y 12161**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Créase, en la órbita del Poder Judicial, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, con las características que establece la presente Ley.

ARTICULO 2.- El Tribunal de Casación Penal tendrá su sede en la ciudad de La Plata. El mismo estará integrado por diez (10) miembros y funcionará con una Presidencia fija y tres Salas de tres (3) miembros cada una y tendrá competencia territorial en toda la provincia de Buenos Aires, en los términos del artículo 20 de la Ley 11.922.

ARTICULO 3.- Para ser Juez del Tribunal de Casación Penal se requieren las mismas exigencias que establece el artículo 177 de la Constitución de la Provincia, para ser Juez de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 4.- La Presidencia y una de las Salas aludidas, comenzarán a funcionar el día 1° de noviembre de 1997 con la finalidad de llevar a cabo la organización funcional, administrativa e informática del Tribunal y cooperar en la eficaz implementación del nuevo sistema procesal penal, instalando los medios que propendan a la unificación jurisprudencial. La segunda Sala comenzará a funcionar el día 1° de marzo de 1998 y la restante, el día 15 de agosto de 1998.

ARTICULO 5.- (Ver Ley 12085 – ref: modifica fecha) Derógase el artículo 539 del Código Procesal Penal (Ley 11.922). Las disposiciones de dicho Código relativas a los recursos de Casación y Extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia -artículos 448 a 496 inclusive- entrarán en vigencia conjuntamente con la totalidad del nuevo Sistema Procesal Penal el día 1º de marzo de 1998.

ARTICULO 6.- El Tribunal de Casación Penal dictará su reglamento interno, mediante el cual regulará sus funciones y atribuciones, correspondiéndole las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

ARTICULO 7.- El Presidente del Tribunal de Casación Penal reemplazará a los Presidentes de las Salas en caso de recusación o excusación, vacancia u otra circunstancia legal que determine ausencia. Los demás miembros serán reemplazados por aquel integrante de una de las salas que el Presidente del Tribunal designe. En su defecto, se integrará por sorteo a realizarse entre los miembros de la Cámara Tercera de Apelación en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata con observancia de lo establecido en el artículo 3º de la presente Ley.

El Presidente ejercerá la superintendencia que la Suprema corte de Justicia le delegue.

ARTICULO 8.- Las actuaciones que deban ser sometidas a la competencia del Tribunal de Casación ingresarán a una Mesa Unica General de Entradas -que será común a todas las Salas y contará con tres (3) empleados- y serán distribuidas proporcionalmente por sorteo público, mensual o quincenal según corresponda, entre las distintas Salas del mismo, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala, se distribuirán, asimismo, por sorteo realizado en igual forma.

ARTICULO 9.- La Presidencia y las Salas funcionarán con un Secretario cada una, que se reemplazará entre sí de acuerdo con lo que resuelva el Presidente del Tribunal, para el caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

Cada uno de los jueces integrantes del Tribunal, a excepción del Presidente, contará además con un Auxiliar Letrado con funciones de Relator. La Presidencia deberá contar con un (1) empleado administrativo y cada una de las Salas tres (3) empleados administrativos.

ARTICULO 10.- (Texto según Ley 12161) El Ministerio Público estará representado ante el Tribunal de Casación Penal por la Fiscalía y la Defensoría de Casación, siendo sus funciones las que establezca la Ley de Ministerio Público.

La Fiscalía estará integrada por un Fiscal de Casación y un Fiscal Adjunto por cada una de las Salas del Tribunal de Casación y la Defensoría por un Defensor de Casación y un Defensor Adjunto también por cada una de las Salas del Tribunal de Casación.

Para ser Fiscal o Defensor de Casación deberán reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez de la Suprema Corte. Para ser Fiscal Adjunto o Defensor

Adjunto bastará cumplir los requisitos para ser Juez de las Cámaras de Apelación.

Cada uno de estos órganos contará con un (1) Secretario y dos (2) empleados administrativos.

ARTICULO 11.- La Fiscalía y la Defensoría de Casación comenzarán a funcionar el 1º de noviembre de 1997, a fin de organizar el Ministerio Público de Casación, con las mismas atribuciones que el artículo 4º prevé para la Casación, pudiendo no contar con los Adjuntos mencionados en el artículo anterior hasta el 1º de marzo de 1998.

ARTICULO 12.- El Tribunal deberá celebrar acuerdo los días que el mismo o en su defecto la Sala, determine, que no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTICULO 13.- Los Secretarios de las Salas del Tribunal de Casación deberán labrar acta de cada sesión que se celebre, en la que consignarán la fecha en que ésta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de las mismas y una referencia a la categoría de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

ARTICULO 14.- El acta a que se refiere el artículo anterior, será labrada en un libro que al efecto deberá abrir cada Secretario, debiendo hacer constar en el mismo toda vez que la Sala no se reúna en los días señalados.

ARTICULO 15.- Incorpórase a la Planilla Anexa de la Ley 10.374, el Nivel 23, que corresponderá a las categorías de Juez de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y Sub Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Establécese que el Nivel 22 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 corresponderá a las categorías de Presidente de Tribunal de Casación Penal, Juez de Tribunal de Casación Penal, Fiscal de Tribunal de Casación Penal y Defensor de Tribunal de Casación Penal.

Incorpóranse al Nivel 20 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374, las categorías de: Fiscal Adjunto de Tribunal de Casación Penal y Defensor Adjunto de Tribunal de Casación Penal. (Lo subrayado se encuentra derogado por el art.33º de la Ley 12060)

Incorpóranse al Nivel 19 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 (texto según Ley 11.901) las categorías de: Secretario de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Fiscalía de Tribunal de Casación Penal, Secretario de Defensoría de Tribunal de Casación Penal.

Incorpórase al Nivel 18 de la Planilla Anexa de la Ley 10.374 (texto según Ley 11.901) la categoría de Auxiliar Letrado Relator de Tribunal de Casación Penal. Para ello, se adjudicarán los cargos establecidos en el artículo 40 inciso g) de la Ley 11.905 de Presupuesto General para el Ejercicio 1997.

ARTICULO 16.- La presente Ley se incorporará como anexo formando parte de la Ley 5.827 -Orgánica del Poder Judicial- (T.O. Decreto 3.702/92).

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO
(Incorporado por Ley 12074 en el art. 26)

LEY 12074

Del Fuero Contencioso Administrativo.
(Texto actualizado con las modificaciones introducidas por la ley 12310,
13101, 13118, 13405 y 13479)

NOTA: [Ver Ley 12162 \(Ref: prórroga\)](#)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1.- Por la presente Ley se establecen los Tribunales competentes para decidir los casos correspondientes al Fuero Contencioso Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 166, último párrafo y 215 de la Constitución de la Provincia, con el alcance y en las condiciones establecidas en las disposiciones siguientes y en el Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2.- (Texto según Ley 13405) Créanse en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, con competencia para entender como Tribunal de alzada en las causas previstas en el artículo 166, último párrafo, de la Constitución de la Provincia, con el alcance establecido en el Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 12008) y en las ejecuciones de créditos fiscales de naturaleza tributaria; en instancia originaria y juicio pleno, en las demandas promovidas contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sentencias definitivas del Tribunal Fiscal de apelación, con aplicación de las reglas del juicio ordinario, establecido en el Título I, artículos 1º a 66 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- (Texto según Ley 13118) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, ejercerán su competencia territorial con carácter regional. Tendrán su asiento en las ciudades que se detallan a continuación, abarcando los Departamentos Judiciales que en cada inciso se determinan:

- 1) 1) Una con asiento en la ciudad de La Plata, con competencia territorial, en la región conformada por los departamentos judiciales de: La Plata, Quilmes, Lomas de Zamora, Mercedes y Trenque Lauquen.
- 2) 2) Una con asiento en la ciudad de San Martín, con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de: La Matanza, Morón, San Isidro y San Martín.
- 3) 3) **(Texto según Ley 13479)** Una con asiento en la ciudad de Mar del Plata, con competencia territorial en la región conformada por los

departamentos judiciales de: Mar del Plata, Dolores, Azul, Necochea y Bahía Blanca.

- 4) 4) Una con asiento en la ciudad de San Nicolás, con competencia territorial en la región conformada por los departamentos judiciales de: San Nicolás, Zárate-Campana, Pergamino y Junín.

Cada una de ellas estará integrada por tres miembros, con presidencia anual y rotativa, ejercida por cada uno de los miembros que la conforman.”

ARTÍCULO 4.- (Texto según Ley 12310) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, creadas por la presente Ley, serán puestas en funcionamiento gradualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo exijan la extensión territorial, la población correspondiente y el índice de litigiosidad de los respectivos Departamentos o regiones judiciales, según el cuadro estadístico que anualmente elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Si la totalidad de las Cámaras de Apelaciones previstas en el artículo 3º de la presente no fuesen puestas en funcionamiento simultáneo, la Suprema Corte de Justicia determinará cuál de las efectivamente conformadas intervendrá en las causas cuya competencia territorial le hubiese correspondido a otra u otras de las previstas en la citada norma.

ARTÍCULO 5.- (Texto según Ley 13101) REGLAMENTO INTERNO

Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo dictarán sus reglamentos internos, mediante los cuales regularán sus funciones y atribuciones, correspondiéndoles las facultades que el artículo 167 de la Constitución de la Provincia confiere a las Cámaras de Apelación respecto del nombramiento y remoción de los secretarios de su dependencia, sin perjuicio de las demás de superintendencia que sean delegadas por la Suprema Corte de Justicia.

La organización, integración y funcionamiento de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, así como las atribuciones de sus presidentes se regirán en lo pertinente por las normas previstas en el Título II, Capítulo IV, Título III, Capítulo II y demás disposiciones concordantes de la Ley 5.827 (Orgánica del Poder Judicial) y por las contenidas en el artículo 22 de la presente.

Cada Cámara, funcionará con un Secretario.

ARTÍCULO 6.- (Derogado por Ley 12310)

ARTÍCULO 7.- (Texto según Ley 12310) Las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo deberán celebrar acuerdos los días que cada una determine. Aquéllos no podrán ser menos de dos (2) por semana, pudiendo el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

ARTÍCULO 8.- (Derogado por Ley 12310)

ARTÍCULO 9.- (Texto según Ley 13101) MAYORIA DECISORIA

Las sentencias de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, siempre que éstos concordaren en la solución del caso. Si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de

opiniones. Las sentencias definitivas se dictarán por deliberación y voto de los Jueces que las suscriben. En los restantes supuestos, las resoluciones podrán ser redactadas en forma impersonal.

ARTÍCULO 10.- (Texto según Ley 12310) En caso de vacancia, licencia, excusación u otro impedimento de alguno de los miembros de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, éste se integrará, de ser necesario, por sorteo entre los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial correspondiente.

De ocurrir tal circunstancia en relación con una Sala de la Cámara Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata, aquélla se integrará mediante sorteo entre los miembros de la otra Sala y, en su defecto, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11.- (Texto según Ley 13101) Créanse en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia y en el Fuero Contencioso Administrativo, los Juzgados Contencioso Administrativos mencionados en el artículo 14 de la presente Ley, con competencia para resolver de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en el Código Procesal Contencioso Administrativo las cuestiones que se susciten en la materia determinada por el artículo 166, último párrafo de la Constitución de la Provincia.

ARTÍCULO 12.- (Derogado por Ley 12310)

ARTÍCULO 13.- Sustitúyense los artículos 1º, 30 y 31 de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial-, por los siguientes:

"Artículo 1º - La administración de justicia en la Provincia será ejercida por

- 1) La Suprema Corte de Justicia.
- 2) El Tribunal de Casación Penal.
- 3) El Tribunal de Casación en lo Contencioso Administrativo.
- 4) Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal.
- 5) Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Garantías, en lo Correccional y de Ejecución en lo Penal.
- 6) Los Tribunales en lo Criminal.
- 7) Los Tribunales Contencioso Administrativos.
- 8) Los Tribunales de Trabajo.
- 9) Los Tribunales de Familia.
- 10) Los Tribunales de Menores.
- 11) Los Juzgados de Paz.
- 12) El Juzgado Notarial."

"Artículo 30 - Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) Jueces del mismo.

En caso de vacancia, licencia, excusación, recusación u otro impedimento de alguno de los miembros del Tribunal, éste se integrará de ser necesario, por sorteo, en primer término, entre los Presidentes de los Tribunales de Casación

Penal y de Casación Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires."

"Artículo 31 - En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, impedimento o licencia, se seguirá el siguiente orden:

Vocales del Tribunal de Casación Penal, del Tribunal de Casación Contencioso Administrativo; Presidentes de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata; Vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser Vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de Conjueces".

ARTÍCULO 14. (Texto según Ley 13118) En la ciudad cabecera de cada departamento judicial, tendrá asiento un Juzgado Contencioso Administrativo, salvo los correspondientes a los Departamentos Judiciales de La Plata en cuya cabecera tendrán asiento tres juzgados contencioso administrativos, **Bahía Blanca**, Mar del Plata y San Martín, en cuyas cabeceras tendrán asiento dos juzgados contencioso administrativos, **Mercedes** y Azul, que también contará con dos juzgados contencioso administrativos, uno de ellos con asiento en la ciudad cabecera del departamento judicial y el otro en **las ciudades de Salto y Tandil** **respectivamente**. Cada uno de los juzgados contencioso administrativos tendrá competencia territorial en su respectivo departamento judicial."

* Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación 2326/03 de la Ley 13118.

ARTÍCULO 15.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 16.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 17.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 18.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 19.- (Texto según Ley 13101) En los supuestos en que el litigio se relacionare con la actuación u omisión de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de funciones administrativas, si correspondiere su intervención por vía de recurso extraordinario, aquélla se integrará con conjueces. Del mismo modo se procederá cuando la actividad administrativa controvertida correspondiere a los demás órganos jurisdiccionales creados por la presente ley.

ARTÍCULO 20.- (Texto según Ley 13101) Secretarías.

Los Juzgados Contenciosos Administrativos funcionarán con una secretaria. En función del índice de litigiosidad y las características, así como la cantidad de tarea de cada juzgado, la Suprema Corte de Justicia podrá disponer que algunos de ellos funcionen con dos Secretarías, una de las cuales será de ejecuciones fiscales.

ARTÍCULO 21.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 22.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 23.- (Derogado por Ley 13101)

ARTÍCULO 24.- (Texto según Ley 13101)

1. En el nivel 18 (texto según Ley 11.982) de la planilla anexa de la Ley 10.374 y sus modificatorias, se incorpora el siguiente cargo:

a) a) Nivel 18: Secretario de Juzgado Contencioso Administrativo.

2. 2. En el nivel 20 (texto según ley 11.982) y 17 (texto según ley 11.901) de la planilla anexa de la ley 10.374:

a) a) Nivel 20: Juez Contencioso Administrativo.

b) b) Nivel 17: Auxiliar Letrado del Juzgado Contencioso Administrativo y Auxiliar Letrado de Juzgado de Primera o Unica Instancia y de Ministerio Público de Primera Instancia.

3. 3. En los niveles 21 y 19 (texto según Ley 11.982) de la planilla anexa de la Ley 10.374 y sus modificatorias, **se suprimen los siguientes cargos:**

*** Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación N° 1524/03 de la Ley 13101.**

a) a) Nivel 21: Presidente y Jueces de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo

b) b) Nivel 19: Secretario de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- La presente Ley se incorporará como Anexo, formando parte de la Ley 5.827 - Orgánica del Poder Judicial (texto ordenado por decreto 3.702/92 y sus reformas). Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar y reenumerar en un nuevo texto las reformas de la Ley 5.827, incorporando las introducidas por la presente ley.

ARTÍCULO 27.- (Texto según Ley 13101) El fuero contencioso administrativo en sus dos instancias, comenzará su vigencia en forma conjunta con el Código Procesal de la materia.

Hasta tanto comiencen las funciones de los Juzgados y Cámaras en lo Contencioso Administrativo, la Suprema Corte de Justicia decidirá, en instancia única y juicio pleno, todas las causas correspondientes al fuero que se hubieren iniciado, hasta su finalización.

Establécese que a partir del 15 de diciembre de 2003, funcionarán los Juzgados Contenciosos Administrativos establecidos en el artículo 14 de la Ley 12074.

Para el caso que algunos de ellos no hubiese sido puesto en funcionamiento en la fecha indicada precedentemente, los asuntos contenciosos serán atendidos por el Juez Contencioso Administrativo que la Suprema Corte de Justicia determine para cada jurisdicción, teniendo en cuenta las distancias territoriales

existentes entre aquellos. Esta subrogancia subsistirá hasta tanto se haya implementado el órgano definitivo.

El período de transición se extenderá hasta el 31 de marzo de 2004, que se fija como plazo máximo para el funcionamiento pleno del fuero.

Las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo comenzarán a funcionar a partir de su integración. Durante el período de transición, los asuntos de competencia del fuero serán atendidos por el órgano jurisdiccional de alzada que la Suprema Corte de Justicia determine, debiéndose radicar definitivamente en la Cámara Contencioso Administrativa que corresponda, una vez implementada.

(Párrafo incorporado por Ley 13479) La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata, comenzará a funcionar a partir de su integración. Hasta tanto ello no ocurra, los asuntos de su competencia serán atendidos por la Cámara del Fuero que determine la Suprema Corte de Justicia. Una vez puesta en funcionamiento, las causas que le correspondieren se radicarán definitivamente en la citada Cámara de Mar del Plata.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.